

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 129

PERIODO LEGISLATIVO 2000 -

EXTRACTO

BLOQUE ALIANZA

PROYECTO DE LEY CREANDO
EL CONSEJO PARA EL DESARROLLO Y LA PROMOCION DE LA
EDUCACION.

Entró en la Sesión de: 13.04.2000

Girado a Comisión Nº 4 y 2

Orden del día Nº _____

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

En el siguiente proyecto de Ley, se pone a consideración una alternativa para el desarrollo de la Educación, teniendo en cuenta otros presentados con anterioridad.

Es importante entender que en muchas ocasiones se sancionan Leyes que son aplicables a un momento histórico, político y económico y con el tiempo requieren de modificaciones teniendo en cuenta los cambios que toda sociedad atraviesa indefectiblemente; tal es así el caso de la Ley 245/95.

El siguiente proyecto lleva por título: “ Consejo Provincial para el Desarrollo y Promoción de la Educación Formal, Polimodal, Terciaria y Universitaria”.

Para su elaboración y denominación se ha tomado como referencia lo que indica la Constitución Provincial, en su Capítulo III, Art. 59, que establece: -“La educación es un cometido esencial, prioritario, e indeclinable del Estado...” y en el Art. 58 inc. 1º, dice: - “Reconoce y apoya a la familia como núcleo básico de la sociedad y como tal, agente natural de cultura y educación”; y en el Art. 58 inc. 14: “Promueve a través de becas u otras formas de asistencia, el acceso de sus habitantes, según su vocación, capacidad y mérito, a los más altos niveles de formación, investigación y creación, de acuerdo con la forma que determine la Ley”.

En la Constitución Nacional en su capítulo 4º, Art. 75, inc. 22, se aprueba tratado y convenciones internacionales en las que se incluyen: “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes de hombres”; en cuyo Art. 22, menciona, “Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana.

Asimismo se lo debe capacitar para lograr una digna subsistencia, en el mejoramiento del nivel de vida, para ser útil a la sociedad.

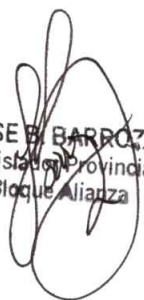


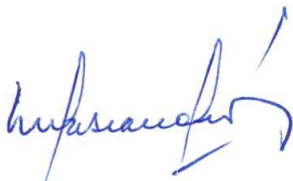
Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



También el derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos de acuerdo con los dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado...”

Sr. Presidente con lo anteriormente expuesto dejo por sentado que ésta Cámara sancionará un proyecto de Ley adecuado a las necesidades de los niños, jóvenes y adultos que requieren del apoyo del Estado para garantizar su educación.-


JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**CONSEJO PARA EL DESARROLLO Y LA
PROMOCION DE LA EDUCACION FORMAL, POLIMODAL,
TERCIARIA
Y UNIVERSITARIA**

**TITULO I
CAPITULO I
PRINCIPIOS**

ARTICULO 1: Créase el Consejo para el Desarrollo y la Promoción de la Educación formal de los Estudiantes en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, el que tendrá por objeto garantizar y promover el desarrollo educativo en todos los niveles: inicial, educación general básica, polimodal, terciario, universitario, además de posibilitar el perfeccionamiento, y la capacitación e investigación en el ámbito de la Provincia y fuera de ella.

ARTICULO 2: A tal efecto el Consejo para el desarrollo y promoción de la educación formal de los estudiantes de Tierra del Fuego, otorgará becas y préstamos de honor, a los alumnos o estudiantes que hallan alcanzado excelencia académica y requieran de apoyo económico para desarrollar y potenciar los aspectos educativos, formativos y de capacitación; de perfeccionamiento e investigación en todos los niveles enunciados en el (artículo N° 1).

ARTICULO 3: El otorgamiento de las becas y préstamos de honor se regirá por el principio de igualdad de oportunidades, según las condiciones socio económicas, los méritos, la capacidad e interés de los postulantes.

ARTICULO 4: El sistema de becas y préstamos de honor asistirá con carácter prioritario a aquellos postulantes que atraviesen una situación socio económica familiar difícil o crítica, y para aquellos estudiantes que hallan alcanzado excelencia académica, los que deberán contar con una residencia de



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



dos años en la Provincia como mínimo, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES DE BECAS Y PRESTAMOS DE HONOR

ARTICULO 5: El Consejo otorgará becas y préstamos de honor a través de concursos, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a- Se determinará fecha y lugar de inscripción.
- b- Se distribuirán formularios para los solicitantes de becas y formularios para los solicitantes de préstamos de honor.
- c- Se establecerán fechas límites de entrega de formulario y documentación de solicitantes.
- d- Se establecerá un plazo de treinta (30) días de evaluación técnica profesional, la que culminará con la evaluación final de otorgamiento o no.
- e- La evaluación de cada solicitante será realizada por el equipo técnico profesional que preste funciones en el Consejo, de acuerdo a los criterios o parámetros de evaluación que se establezcan en la presente ley.
- f- Se publicarán los listados de los alumnos o estudiantes que resulten beneficiarios, en un lugar asignado para tal fin.

TITULO II CAPITULO

DE LAS BECAS

ARTICULO 6: Se entiende por becas a la ayuda económica temporal que se concede a alguien para que continúe o complete sus estudios.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



ARTICULO 7: El ministerio de Educación y Cultura a través del Consejo, otorgará becas por situaciones económicas difíciles o críticas, para los siguientes niveles:

- a- Alumnos de educación inicial
- b- Alumnos de educación general básica.
- c- Alumnos del polimodal.

ARTICULO 8: Las becas por situaciones económicas difíciles o críticas serán otorgadas a aquellos solicitantes que habiendo sido evaluados por el equipo técnico profesional del Consejo presenten una situación socio económica familiar difícil o crítica, que les dificulten o impidan acceder a la educación inicial, general básica y polimodal.

ARTICULO 9: Se otorgarán becas por excelencia académica a los alumnos que cursen el E.G.B. y polimodal; y para estudiantes que cursen carreras terciarias o universitarias.

ARTICULO 10: Las becas por excelencia académicas serán otorgadas a aquellos beneficiarios que habiendo sido evaluados por el equipo técnico profesional, y el Consejo Provincial reúnan los requisitos establecidos por este último.

ARTICULO 11: Los solicitantes a becas tendrán un período de inscripción, que será publicado por el Consejo Provincial a través de los medios de comunicación.

ARTICULO 12: Será requisito para ser solicitante, presentar en tiempo y forma el formulario de inscripción y la siguiente documentación:

- a- D.N.I del alumno
- b- Constancia de inscripción otorgada por la Institución escolar donde concurra, y conste además: nivel educativo que cursa, año y condición de regularidad .
- c- Documentación identificatoria de padres o responsables legales del alumno que acredite además relación vincular.
- d- Documentación que acredite situación laboral o económica del o los padres o responsables legales del alumno.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



- e- Documentación que acredite evolución del alumno en el proceso de aprendizaje otorgada por el establecimiento escolar.
- f- Para el caso de becas por excelencia académica, los solicitantes deberán presentar documentación que acredite la misma, debidamente legalizada.

ARTICULO 13: El Consejo resolverá el otorgamiento de ambas categorías de becas en función de la evaluación socio ambiental, socio económica del alumno y su grupo de convivencia o responsables legales, y de la excelencia académica.

ARTICULO 14: El otorgamiento de becas será resuelto treinta y cinco días (35) hábiles administrativos con antelación al inicio del ciclo lectivo.

ARTICULO 15: Las becas caducarán con la conclusión del ciclo lectivo. El Consejo a través de la evaluación trimestral y anual del equipo de evaluación podrá renovar el beneficio siempre que el alumno cumpla con lo establecido con la presente Ley.

ARTICULO 16: En ningún caso podrán otorgarse becas con efecto retroactivo.

TITULO III

CAPITULO I

DE LOS PRESTAMOS DE HONOR

ARTICULO 17: Se entiende por préstamos, al dinero que una persona o entidad toma prestado de otra con una garantía y pagando intereses, para que por un tiempo use o disfrute de él, con la obligación de devolverlo.

ARTICULO 18: El Ministerio de Educación y Cultura a través del Consejo otorgará préstamos de honor para los siguientes niveles:

- a- Nivel terciario dentro y fuera de la Provincia.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



- b- Nivel universitario dentro y fuera de la Provincia.
- c- Perfeccionamiento, capacitación e investigación, dentro y fuera de la Provincia.

ARTICULO 19: Los préstamos de honor serán otorgados a aquellos estudiantes que habiendo sido evaluados por el equipo técnico profesional del Consejo presenten una situación socio económica difícil o crítica que le dificulte o imposibilite acceder a la educación terciaria, universitaria y a aquellos estudiantes, técnicos o profesionales que por su situación socio económica familiar no puedan acceder al perfeccionamiento, capacitación o investigación.

CAPITULO II

SOLICITUDES Y OTORGAMIENTOS

ARTICULO 20: Los solicitantes de préstamos de honor tendrán un período de inscripción, el que será publicado por el Consejo Provincial a través de los medios de comunicación.

ARTICULO 21: Será requisito para ser solicitante, presentar en tiempo y forma el formulario de inscripción y la siguiente documentación:

- a- D.N.I del alumno.
- b- Constancia de inscripción otorgada por el organismo educativo donde concurre, año de carrera que cursa y cantidad de materias aprobadas, regularidad.
- c- Documentación identificatoria de los padres o representantes legales del alumno, que acredite además relación vincular o responsabilidad legal.
- d- Documentación que acredite situación laboral y económica de los padres o responsables legales.
- e- Documentación que acredite finalización de sus estudios secundarios o polimodal y la evolución del alumno en su carrera terciaria o universitaria durante los años anteriores a la solicitud, presentación de original y fotocopia de libreta universitaria u otro de similar valor documental.



ARTICULO 22: Para solicitud de préstamos de honor para perfeccionamiento, capacitación o investigación deberán presentar la documentación precedente (artículo N°19 a, b, c.).

En caso de poseer el título terciario o universitario deberá presentar además:

- a- Título habilitante original y fotocopia, debidamente legalizados
- b- Título analítico original y fotocopia, debidamente legalizados.
- c- Si tuviera lugar de trabajo, función al momento de la solicitud y constancia del mismo.
- d- Documentación del congreso, seminario, pasantía u otro donde se acrediten fecha de inicio, duración, objetivos y costos del perfeccionamiento, capacitación o investigación.

ARTICULO 23: La evaluación socio económica familiar de los solicitantes de préstamos de honor será realizada por el equipo técnico profesional, al que le corresponderá realizar una evaluación socio ambiental y socio económica del grupo de convivencia o de los responsables legales del alumno.

ARTICULO 24: El Consejo resolverá el otorgamiento de los préstamos de honor en función de la evaluación que se realice del alumno y del grupo de convivencia o de sus responsables legales.

ARTICULO 25: El otorgamiento de los préstamos de honor será resuelto treinta y cinco (35) días hábiles administrativos con antelación al inicio del ciclo lectivo.

ARTICULO 26: Los préstamos de honor caducarán con la finalización del ciclo lectivo. El Consejo Provincial a través de la evaluación trimestral y anual realizada por el equipo técnico profesional podrá renovar los préstamos de honor siempre que se cumpla con los requisitos de la presente Ley.

ARTICULO 27: En ningún caso podrán otorgarse préstamos de honor con efecto retroactivo.

ARTICULO 28: En caso de abandono de los estudios, el alumno o su responsable legal, notificará al Consejo de lo acontecido dentro de las setenta y dos (72) horas de producido el abandono.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



CAPITULO III

DE LOS MONTOS Y DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS PRESTAMOS DE HONOR

ARTICULO 29: Los montos a otorgar por préstamos de honor para estudiantes terciarios, universitarios y para perfeccionamiento, capacitación, e investigación, dentro y fuera de la provincia, serán establecidos de acuerdo al presupuesto asignado al Consejo para tales fines.

ARTICULO 30: Los que resultasen beneficiarios del préstamo de honor asumen el expreso compromiso de su devolución a partir de la fecha de obtención del título y bajo las condiciones que exprese el convenio a firmar.

ARTICULO 31: Los beneficiarios podrán realizar pasantías en el ámbito de la Provincia, sean antes del Estado Provincial centralizados, descentralizados o autárquicos, en las áreas afines a la carrera que cursa.

ARTICULO 32: Las pasantías serán realizadas de acuerdo a las posibilidades de cada estudiante, con previo convenio entre el Consejo y la autoridad del área asignada. Las pasantías tendrán una duración acotada y no percibirán remuneración por ello.

ARTICULO 33: Los que resulten beneficiarios de los préstamos de honor junto a sus responsables legales, firmarán un convenio con las autoridades del Consejo donde conste:

- a- Datos completos del alumno y de su responsable legal.
- b- Lugar, institución y carrera que cursa.
- c- Monto del préstamo asignado y tiempo para la devolución.
- d- En caso que el alumno acuerde realizar una pasantía, determinar área y período de la misma.

ARTICULO 34: El incumplimiento de las condiciones establecidas para la devolución de los préstamos otorgados por el Consejo, serán sancionados con



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



multas que no podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de la cuota mensual del recupero establecido, ni podrán exceder el total de lo adeudado. Las multas se aplicarán con gradualidad; en el caso de reincidencia en la falta de pago, se acordará un nuevo monto acorde a las posibilidades económicas del beneficiario.

ARTICULO 35: El Consejo podrá establecer por resolución fundada, excepciones en los plazos de devolución de los préstamos recibidos, a solicitud del beneficiario o responsable legal y por razones de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTICULO 36: Para los fines del artículo precedente, la resolución del Consejo contará con los informes del equipo técnico profesional, el que realizará una evaluación de la situación socio económica y familiar del alumno.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE BECAS Y PRESTAMOS DE HONOR



ARTICULO 37: Los beneficiarios de becas y préstamos de honor se comprometen a respetar y alcanzar los objetivos educativos, formativos, académicos y de perfeccionamiento, capacitación e investigación para cumplir con los requisitos que establece la presente Ley.

ARTICULO 38: Todas las obligaciones de los beneficiarios cesan en caso de fallecimiento incapacidad permanente o cualquier otra circunstancia que dificulte o imposibilite el cumplimiento de las mismas.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



ARTICULO 39: Los beneficiarios deberán informar dentro de las setenta y dos (72) horas, la pérdida de su condición de alumno regular y dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos, cualquier modificación de su situación socio económica, cambio de domicilio o residencia fuera de la provincia, la obtención de otro beneficio que reemplace y supere al presente, o la obtención de un empleo.

CAPITULO II DE LA CANCELACION

ARTICULO 40: Son causales de la cancelación de los beneficios de becas y préstamos de honor:

- a- La pérdida de la condición de alumno regular.
- b- Insuficiencia en el rendimiento académico sin justificación.
- c- La aplicación de sanciones graves a los beneficiarios por el establecimiento educativo.
- d- Falsedad en la declaración.
- e- El incumplimiento en la presentación de la documentación requerida por el Consejo.
- f- Modificación de la situación socio económica del beneficiario que no justifique el goce del beneficio.
- g- Haber abandonado los estudios.
- h- Haber finalizado los estudios.

ARTICULO 41: En caso de omisión de información o fraude del beneficiario, el Consejo podrá reclamar el reintegro de las sumas asignadas a aquel.

ARTICULO 42: Si una beca o préstamo fuese cancelada en el transcurso del año lectivo, el Consejo otorgará el beneficio al aspirante que corresponda por orden del listado, hasta la finalización de ese periodo.

CAPITULO III

DEL FONDO

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWINCH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



ARTICULO 43: El fondo para el pago de los beneficios estará integrado por:

- a- La partida anual que fije el presupuesto de la Provincia, el que deberá ser depositado en el banco, en una cuenta destinada para tal fin.
- b- Donaciones, legados y subsidios.
- c- Importes provenientes de recupero de préstamos o multas por incumplimiento de los beneficiarios.
- d- Aportes voluntarios de empresas o instituciones públicas o privadas.
- e- El 1% de la venta de tierras fiscales provinciales.
- f- Un porcentaje de lo recaudado por el I.P.R.A., (Ley N° 88; art. 19, inciso d)
- g- El 30% de los fondos que se destinan a HI-FU-SA.

ARTICULO 44: Los fondos que refiere al artículo anterior deberán ser depositados en una cuenta bancaria especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego S.A.

ARTICULO 45: Los Poderes Ejecutivos y Legislativos deberán prever en el presupuesto anual y la respectiva partida para el cumplimiento de la presente Ley.

TITULO IV ORGANO DE APLICACIÓN

ARTICULO 46: Será el Organo de aplicación de la presente Ley el Consejo Provincial para el Desarrollo y la Promoción de la Educación Formal, Polimodal, Terciaria y Universitaria, el que dependerá del Ministerio de Educación y Cultura de la provincia.

ARTICULO 47: Son funciones del Consejo Provincial:

- a- Otorgar becas y préstamos de honor con el objeto de garantizar la educación de aquellos alumnos y estudiantes que atraviesan una situación económica difícil o crítica; e incentivar a aquellos alumnos o estudiantes que hallan alcanzado excelencia académica.
- b- Realizar el reglamento interno del mismo.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



- c- Constituir un equipo técnico profesional para la evaluación del otorgamiento de becas y préstamos de honor, las que realizará en el marco de la presente Ley teniendo en cuenta el principio de igualdad de oportunidades; y la excelencia académica.
- d- Disponer fechas de apertura y cierre de inscripción de solicitantes
- e- Firmar convenios con los beneficiarios y sus responsables legales.
- f- Supervisar en forma trimestral y anual el legajo de cada uno de los beneficiarios.
- g- Establecer los montos a otorgar en carácter de becas por situaciones económicas difíciles o críticas, por excelencia académica y de préstamos de honor.
- h- Supervisar el trabajo del equipo técnico profesional.
- i- Elaborar un programa de orientación vocacional, para ser ejecutado por el equipo técnico profesional, capacitado para tal fin y destinado a los estudiantes que así lo requieran.
- j- Elaborar y elevar al Ministerio de Educación y Cultura propuestas sobre, el presupuesto anual que garantice el funcionamiento del Consejo y el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.
- k- Tomar determinaciones ante situaciones de incumplimiento de las obligaciones, por parte de los beneficiarios y de sus responsables legales.

ARTICULO 48: El consejo estará constituido por:

- a- presidente
- b- secretario general
- c- representantes asesores del grupo de estudiantes universitarios uno (1) por la ciudad de Ushuaia uno (1) por la ciudad de Río Grande;
- d- representante asesor por cada delegación de universidades nacionales provinciales e instituciones educativas terciarias;
- e- representante asesor por cada partido político con representación parlamentaria;
- f- representante asesor por cada gremio docente;
- g- representante asesor de padres de alumnos estudiantes fueguinos que cursen carreras terciarias y universitarias, uno (1) por Ushuaia, y otro por Río Grande.
- h- representante asesor del equipo técnico profesional uno (1) por la ciudad de Ushuaia y uno (1) por la ciudad de Río Grande.



ARTICULO 49: Son funciones de los integrantes del Consejo:

a- Presidente

La presidencia del Consejo será ejercida por el representante del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia. Durará 4 años en sus funciones. La remuneración será equivalente a la de un director.

- Deberá presidir y convocar las sesiones del Consejo.
- Ejercer la representación legal del Consejo.
- Poner en ejecución las políticas que establezca el Consejo en el marco de la presente Ley.
- Presentar al Ministerio de Educación y Cultura cada 6 meses, la rendición de cuentas y una evaluación de las becas y préstamos otorgados a los beneficiarios.
- Proponer al Ministerio de Educación y Cultura las modificaciones de los recursos humanos y materiales que se requieran realizar para llevar adelante las acciones del Consejo.

b- Secretario

La secretaría será ejercida por un representante del Ministerio de Educación y Cultura. Durará 4 años en sus funciones. La remuneración será equivalente a la de un jefe de departamento.

- Deberá remplazar al Presidente en caso de ausencia transitoria del mismo.
- Asistir al presidente en el desarrollo de su gestión.
- Ejercer el contralor y supervisión del consejo en forma permanente.
- Supervisar las tareas que desarrolle el personal asignado al consejo.
- Convocar a sesión del consejo.

c- Representantes asesores de los estudiantes de universidades y terciarios nacionales y provinciales:

Deberán ser elegidos a través de asamblea de estudiantes universitarios y terciarios, uno por la ciudad de Ushuaia y otro por la ciudad de Río Grande.

- Deberán participar de todas las reuniones del Consejo. Durarán un (1) año en sus funciones. No percibirán remuneración por su función.
- Ante tres (3) ausencias consecutivas, recibirán un llamado del Consejo para su asistencia, de no concurrir se solicitará a los estudiantes que designen un nuevo representante.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



- No percibirán remuneración por la función.
- Podrán Realizar propuestas inherentes al tema que aborda la presente Ley.
- Deberán informar al sector de estudiantes sobre las determinaciones que tome el Consejo.
- Podrán convocar a sesiones del Consejo.

d- El representante asesor de las universidades y terciarios de la provincia:
Serán elegidos por cada organismo y durarán dos (2) años en sus funciones.
No percibirán remuneración por la misma.
Cumplirán las mismas funciones y tendrán las mismas obligaciones, que las establecidas en el punto precedente.

e- El representante asesor del Poder Legislativo:
Serán elegidos por los Legisladores que constituyan el bloque político partidario al que representan. Durarán dos (2) años en sus funciones. No percibirán remuneración por la función.
Cumplirán las mismas funciones y tendrán las mismas obligaciones, que las establecidas en el punto precedente.

f- Representante Asesor por cada gremio docente:
Serán elegidos por los afiliados de cada gremio docente. Durarán dos (2) años en sus funciones. No percibirán remuneración por la función.
Cumplirán las mismas funciones y tendrán las mismas obligaciones, que los representantes asesores precedentes.

g- Representante asesor de padres de alumnos estudiantes fueguinos que cursen carreras universitarias y terciarias, uno por la ciudad de Ushuaia y otro por la Ciudad de Río Grande:
Serán elegidos en Asamblea de padres. Durarán un (1) año en su función. No percibirán remuneración por la misma.
Cumplirán las mismas funciones y tendrán las mismas obligaciones, que los representantes asesores precedentes.

g- Representante asesor del equipo técnico profesional:
Será elegido entre los integrantes del equipo técnico profesional que desempeñan funciones en el marco del Consejo. Durarán dos (2) años en la



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Alianza



función. Percibirán la misma remuneración que la que reciben por la tarea que realiza como integrante del equipo técnico profesional.
Cumplirán las mismas funciones y tendrán las mismas obligaciones, que los representantes asesores precedentes.

ARTICULO 50: Dentro de los treinta (30) días de reglamentada la presente Ley el Consejo deberá constituirse y dictar su reglamento interno.

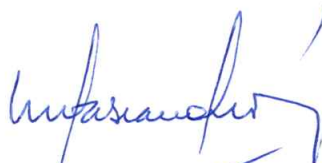
ARTICULO 51: El Consejo determinará la constitución del personal que requiera para llevar adelante las tareas inherentes al mismo. Se deberá contar con personal de la administración pública provincial afectado exclusivamente a tal fin.

ARTICULO 52: El Consejo podrá disponer de un porcentaje del fondo destinados para solventar los gastos de equipamiento y funcionamiento del mismo.

ARTICULO 53: Derogar la Ley Provincial N° 246/95.

ARTICULO 54: Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.


JOSE B. BARROZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
- Alianza


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza